



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 024 de 2024
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	10 de abril de 2024
Inicio:	09:23 a.m.
Finalización:	09:44 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Alberto Garcés Delgadillo contra el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI-, radicación 73001-33-33-003-**2022-00330-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderada: Erika Moreno Rojas, identificada con C.C. 1.109.265.628 de Ibagué y T.P. 402.948 del C.S. de la Judicatura. Correo: emorenorojas2@gmail.com
notificaciones@abogadooscarhenao.com Celular: 3175760453 – 3143541784.

Parte Demandada

Apoderado: Juan Manuel Herrera Jiménez, identificado con C.C. 5.824.301 de Ibagué y T.P. 148.285 del C.S. de la Judicatura. Correo: juanmherreraj24@yahoo.es Celular: 3152298182.

AUTO: El Despacho reconoció personería a la abogada Erika Moreno Rojas como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en la sustitución allegada el día de hoy, esto es, para que asista a la presente audiencia

(34_MemorialWeb_Otro(.pdf) NroActua 44).

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Fueron resueltas en auto del 15 de noviembre de 2023
(25_AUTORESUELVEEXCEPCIONESPREVIASSINTERMINARPROCESO(.pdf) NroActua 31)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Revisada la demanda, subsanación de la demanda y los documentos allí aportados, el Despacho consideró que, se debían tener como ciertos en esta etapa, los relativos a que:

- El señor Alberto Garcés Delgadillo se vinculó al IMDRI, mediante los contratos de prestación de servicios No. 28 de 2016, 92 de 2016 y 32 de 2017 cuyo objeto era el de *“operario para el mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos a cargos de instituto municipal para el deporte y la recreación de Ibagué”*, con plazos fijados de 2 meses, 8 meses y 307 días, respectivamente, contratos en los que se pactó bajo la denominación de honorarios, las sumas de \$2.200.000, \$9.600.000 y \$12.280.000, respectivamente (pág. 5-110 archivo 01ProcesoEscaneado.pdf, archivo carpeta comprimida 9_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_2_2952023(.zip) NroActua 21).
- Mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2018 ante el IMDRI, el señor Alberto Garcés Delgadillo, a través de apoderado, presentó reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2016 y el 14 de diciembre de 2017 y el consecuente pago de las prestaciones sociales que considera tener derecho a percibir, reclamación que fue contestada de forma negativa mediante el oficio No. 49 del 9 de enero de 2019 (pág. 48-51 archivo 01ProcesoEscaneado.pdf, archivo carpeta comprimida 9_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_2_2952023(.zip) NroActua 21) y pág. 4-5, 8-10 archivo 011. 2022-00330 SUBSANA DEMANDA.pdf carpeta comprimida 8_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_2952023(.zip) NroActua 21).

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el **problema jurídico** se centraría en establecer si los servicios prestados por el señor Alberto Garcés Delgadillo al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI-a través de contrato de prestación de servicios a partir del 6 de febrero de 2016 y hasta el 14 de diciembre de 2017, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así, establecer si es procedente el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales durante dicho término, en la forma pedida por la parte actora en las pretensiones, así como indemnización por despido injusto y devolución de aportes en salud y pensión asumidos por el demandante.

En el evento de que lleguen a prosperar las pretensiones total o parcialmente, se resolverá también respecto la excepción de prescripción propuesta con la contestación de la demanda, además de la de caducidad.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio en la forma como quedó definido.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, quien indicó que a la fecha no se ha llevado a cabo la reunión del Comité Técnico de Conciliación de la entidad; sin embargo, manifestó que al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI-no le asistía ánimo conciliatorio.

AUTO: Ante la falta de ánimo conciliatorio del IMDRI, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal, y se requirió a la entidad demandada para que a través de su apoderado judicial y dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la presente audiencia, allegue el acta de comité técnico de conciliación o certificación de quien haga las veces de secretario, en donde conste que el asunto fue sometido a estudio y se plasme la postura oficial de la entidad. En caso de no cumplirse con este requerimiento, en auto separado se tomarán las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. Pruebas Parte Demandante

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda (jurisdicción ordinaria, especialidad laboral) (archivo 01ProcesoEscaneado.pdf, archivo carpeta comprimida 9_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_2_2952023(.zip) NroActua 21) la adecuación de la demanda y la subsanación de la misma (pág. 4-5, 8-10 archivo 011. 2022-00330 SUBSANA DEMANDA.pdf carpeta comprimida 8_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_2952023(.zip) NroActua 21).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó el testimonio de los señores FERNEY FERIA CASTRO y BRANDO JAVIER MÉNDEZ MORALES, en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.

Oficios denegados: Respecto a las documentales citadas en el acápite 1.2 *DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN*, **se denegaron**, conforme lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que establece que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

En todo caso, frente al período de contrato realidad pretendido, obra ya en el expediente los documentos que dan cuenta de los vínculos contractuales que unieron formalmente a las partes, lo que incluso quedó así acordado en la fijación del litigio. Además, en lo relativo a la certificación sobre el valor de la remuneración mensual del cargo que desempeña las mismas funciones del actor y para los mismos periodos, no tendría ningún criterio de utilidad conocer dicha información, pues conforme con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir en materia de contrato realidad corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, información que ya reposa en el expediente.

5.2. Pruebas de la parte demandada

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la contestación de la demanda (pág. 33-122 archivo 17_RECEPCIONMEMORIAL_CONTESTAD_202200330IMDRICON(.pdf) NroActua 23)

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó el testimonio de los señores DIANA XIMENA CEPEDA RODRÍGUEZ, RODRIGO CHÁVEZ TORRES, YAMILE LOZANO GUZMÁN, CHARTFY ADOLFO GÓNGORA, LUIS ERNESTO RAMÍREZ LUNA y DIEGO LÓPEZ CUESTA en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandada.

Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio que le hará al demandante ALBERTO GARCÉS DELGADILLO en la audiencia de pruebas.

El apoderado judicial de la parte accionante deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P. el cual deberá comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y deberá tener presente que debe informarse con suficiencia respecto de los hechos objeto de debate, pues no podrá invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos.

NOTIFICADA EN ESTRADOS -SIN RECURSOS

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para **el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 8:30 a.m., la cual se desarrollará de forma semipresencial.**

Por tanto, el demandante y los testigos deben comparecer a la sede judicial a absolver el interrogatorio y rendir los testimonios en forma presencial, mientras que los apoderados y el Ministerio Público podrán asistir de manera remota, a través del enlace que oportunamente se les enviará.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de que sea firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifefsize.com/singleRecording/92b5604b-eb07-4919-81ca-efaea971290a?authToken=d4bd80c3-056b-4630-b521-3b6ffb1abd30>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/92b5604b-eb07-4919-81ca-efaea971290a?vcpubtoken=51958463-2e4f-43ea-af58-815156270d70>


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ae3c82b689f5b1748e4188dd72b46fe741e0775ce87c5f0f59a1120f8bf2dd**

Documento generado en 10/04/2024 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>